

ANTECEDENTES

- I. El día 13 de mayo 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a información con número de folio **0001600187119**:

"...Con relación a la autorización S.G.P.A./DGIRA/DG/7361, del proyecto "STGNM-Gasoducto Morelos", emitido por la DGIRA de la SEMARNAT, con relación al referido proyecto presentado por la Comisión Federal de Electricidad, en cuya página 12 de 47, se menciona que al momento de elaborar la citada resolución no se ha recibido la opinión técnica de los municipios YECAPIXTLA, CUAUTLA, JONACALTEPEC, JANTETELCO todos de MORELOS, así como de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno de Morelos. Solicito saber si esas opiniones que el ente obligado solicito, ya fueron emitidas y en caso de ser así solicito se me proporcionen...."
(Sic.)

- II. Con fecha 04 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1702/19**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*El 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, teniendo como objeto la creación de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo (ASEA)**, la cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección del medio ambiente en las actividades del sector hidrocarburos.*

*Asimismo, y en apego al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado el 31 de octubre de 2014, que establece en su artículo 28, fracción XX, que las atribuciones contenidas en ese artículo, no son de la competencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental cuando se trate de proyectos, obras o actividades del Sector Hidrocarburos, cuyos trámites, gestión, regulación, supervisión y demás actos administrativos corresponden a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.*

En esa tesitura, y en virtud de que se transfirieron las funciones que tenía esta Unidad Administrativa en dichas materias a la ASEA, dejaron de ser competencia de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por lo que se sugiere remitir la solicitud a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600187119

Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto."(Sic)

- III. Con fecha 18 junio de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, cuyos motivos de su **agravio** son los siguientes:

"...Contestación a la petición de información, mediante el oficio SEMARNAT/UCPAST/UT/1702/19, en que el ente obligado omite decir si tiene o no la información, que se pide, y unicamente nos remite a diverso ente para solicitarle la información, con el argumento que esa información que es materia de la consulta, es de competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que si bien era de su competencia, actualmente ya no es de su competencia conocer ese tipo de información, a partir de las reformas al Reglamento Interior de la SEMARNAT, de 31 de octubre de 2014. AGRAVIO UNICO.- Los artículos 12 y 13 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establecen que los entes obligados están obligados a guardar la información que se desprenda con motivo de sus actividades y facultades, incluso el 13 establece una presunción de existencia de información cuando la información que se pide, se derive de las las facultades de los entes obligados. En el presente caso, el ente obligado realizó el PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, emitiendo una autorización para construir el proyecto "STGNM-Gasoducto Morelos", con fecha 26 de septiembre de 2011, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/7361. Fecha muy anterior a la 31 de octubre de 2014, en que se reforma la normatividad interna del ente publico que rige sus facultades. En consecuencia, hay una presunción de existencia de la información que se pide, ya que es información que deriva del oficio SGPA/DGIRA/DG/7361, de septiembre de 2011. Oficio/ autorización que autoriza construir un gasoducto por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

Otros Elementos a someter:

incumplimiento a los aa. 112 y 13 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..." (Sic.)

- IV. El 25 junio de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7402/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 Y 149 fracción I de la LFTAIP.
- V. Con fecha 03 de julio de 2019 la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**.
- VI. Con fecha 13 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 7402/19**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:



"...Es así, que se tiene que lo requerido por el solicitante, a saber del cumplimiento de las condicionantes pendientes por atender respecto a la autorización S.G.P.A./DGIRA/DG/7361, del proyecto "STGNM-Gasoducto Morelos" como las opiniones técnicas de los municipios Yecapixtla, Cuautla, Jonacaltepec, Jantetelco todos de Morelos, así como de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno de Morelos requeridas, no corresponden a la esfera de atribuciones del sujeto obligado.

Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el sujeto obligado no cumplió con lo previsto en la Ley de la materia, dada que en términos del artículo 65 de la misma los Comités de Transparencia tienen facultades para **confirmar la incompetencia invocada por sus áreas administrativas**.

Con base en lo expuesto en la presente resolución, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **Instruir a efecto de que a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia para conocer de lo requerido, y notifique la misma al solicitante.**

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (Sic))

Destacado en negrillas y subrayado por la Unidad de Transparencia

VII. Con fecha 15 de agosto de 2019 con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGIRA** para atender la Resolución emitida por el INAI.

VIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06716** fechado el 26 de agosto de 2019 por el **Director de Área de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se declare la **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600187119**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, de conformidad con lo siguiente:

"Fundamentos de incompetencia"

De conformidad con el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado el 31 de octubre de 2014, que establece en su artículo 28, fracción XX, que las atribuciones contenidas en ese artículo, no son de la competencia de la Dirección General de

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600187119

Impacto y Riesgo Ambiental cuando se trate de proyectos, obras o actividades del Sector Hidrocarburos, cuyos trámites, gestión, regulación, supervisión y demás actos administrativos corresponden a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Se robustece lo anterior, si se considera que 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, teniendo como objeto la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo (ASEA), la cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección del medio ambiente en las actividades del sector hidrocarburos.

Criterios de búsqueda

Forma: Esta DGIRA realizó una búsqueda de la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/7361, identificando que la misma corresponde al proyecto denominado "STGNM-Gasoducto Morelos", con clave 21PU2011G0009.

En ese sentido, a efecto de confirmar la no competencia y transferencia del archivo referido a la ASEA, se realizó una búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) del proyecto en comento; no obstante, dicho Sistema no aportó resultados al respecto, esto es, no tiene registro del mismo.

Por lo anterior, y en virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y considerando que el proyecto pertenece al sector de hidrocarburos, se llevó a cabo la revisión del "Acta administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que a través de dicho documento se formalizó la remisión de los asuntos en trámite de los proyectos del sector hidrocarburos, transfiriendo así los expedientes físicos que obraban en el archivo de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se incluyó el expediente administrativo derivado el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/7361, correspondiente al proyecto "STGNM-Gasoducto Morelos".

Cabe señalar que dicha Acta fue remitida previamente, al momento de rendir alegatos pro parte de esta Unidad Administrativa; no obstante, por celeridad al cumplimiento que en este momento ocupa nuestra atención, se adjunta nuevamente.

Tiempo: Esta DGIRA realizó la búsqueda a partir de la emisión de la autorización referida en la solicitud primigenia, esto es, del 26 de septiembre de 2011 a la fecha de presentación de la misma, es decir, al 13 de mayo de 2019.



Lugar: La búsqueda de mérito, se llevó a cabo en el domicilio que ocupa esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, así como en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México.

En esta tesitura, **se sugiere turnar la solicitud a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA)**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto, por ser la autoridad que puede contar con la información requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, a efecto de que declare la incompetencia no notoria que en este momento ocupa nuestra atención." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias, y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.
- III. Que el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece que en "... el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe** en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600187119

El **Comité de Transparencia** deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de **determinar la procedencia de la incompetencia** sobre la inexistencia." (Sic)

- IV. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el **Criterio 13/17**, mismo que es aplicable a este caso:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

- V. Que el pleno del INAI emitió el **Criterio 16/09**, mismo que es aplicable a este caso por analogía e indica lo siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)

- VI. Que la **Resolución RRA 7402/19**, derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, el INAI determinó:

"...Es así, que se tiene que lo requerido por el solicitante, a saber del cumplimiento de las condicionantes pendientes por atender respecto a la autorización S.G.P.A./DGIRA/DG/7361, del proyecto "STGNM-Gasoducto Morelos" como las opiniones técnicas de los municipios Yecapixtla, Cuautla, Jonacaltepec, Jantetelco todos de Morelos, así como de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno de Morelos requeridas, no corresponden a la esfera de atribuciones del sujeto obligado.

Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el sujeto obligado no cumplió con lo previsto en la Ley de la materia, dada que en términos del artículo 65 de la misma los **Comités de Transparencia tienen facultades para confirmar la incompetencia invocada por sus áreas administrativas**.

Con base en lo expuesto en la presente resolución, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e



Instruir a efecto de que a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia para conocer de lo requerido, y notifique la misma al solicitante.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... (Sic)

Destacado en negrillas y subrayado por la Unidad de Transparencia

- VII. Que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/06716**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, manifestando los motivos y fundamentos que se plasmaron en **Antecedentes VIII**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, así como lo dispuesto por el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* este Comité considera que la **DGIRA** aportó elementos para justificar lo siguiente:

"Fundamentos de incompetencia"

De conformidad con el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado el 31 de octubre de 2014, que establece en su artículo 28, fracción XX, que las atribuciones contenidas en ese artículo, no son de la competencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental cuando se trate de proyectos, obras o actividades del Sector Hidrocarburos, cuyos trámites, gestión, regulación, supervisión y demás actos administrativos corresponden a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Se robustece lo anterior, sí se considera que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, teniendo como objeto la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo (ASEA), la cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección del medio ambiente en las actividades del sector hidrocarburos.

Criterios de búsqueda

Forma: Esta DGIRA realizó una búsqueda de la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/7361, identificando que la misma

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600187119

corresponde al proyecto denominado "STGNM-Gasoducto Morelos", con clave 21PU2011G0009.

En ese sentido, a efecto de confirmar la no competencia y transferencia del archivo referido a la ASEA, se realizó una búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) del proyecto en comento; no obstante, dicho Sistema no aportó resultados al respecto, esto es, no tiene registro del mismo.

Por lo anterior, y en virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y considerando que el proyecto pertenece al sector de hidrocarburos, se llevó a cabo la revisión del "Acta administrativa de remisión de asuntos en trámite de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que a través de dicho documento se formalizó la remisión de los asuntos en trámite de los proyectos del sector hidrocarburos, transfiriendo así los expedientes físicos que obraban en el archivo de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se incluyó el expediente administrativo derivado el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/7361, correspondiente al proyecto "STGNM-Gasoducto Morelos".

Cabe señalar que dicha Acta fue remitida previamente, al momento de rendir alegatos pro parte de esta Unidad Administrativa; no obstante, por celeridad al cumplimiento que en este momento ocupa nuestra atención, se adjunta nuevamente.

Tiempo: Esta DGIRA realizó la búsqueda a partir de la emisión de la autorización referida en la solicitud primigenia, esto es, del 26 de septiembre de 2011 a la fecha de presentación de la misma, es decir, al 13 de mayo de 2019.

Lugar: La búsqueda de mérito, se llevó a cabo en el domicilio que ocupa esta unidad administrativa, ubicada en Ejercito Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, así como en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México.

En esta tesitura, **se sugiere turnar la solicitud a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA)**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto, por ser la autoridad que puede contar con la información requerida." (Sic)

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de INCOMPETENCIA NO NOTORIA de la información de la DGIRA, en apego a las atribuciones establecidas en el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*; por ello, se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de **INCOMPETENCIA NO NOTORIA** que sustenta la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución **RRA 7402/19**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de agosto de 2019.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

MEDIO AMBIENTE

Comité de Control del Medio Ambiente

RESOLUCION NUMERO 398/2019 DEL
COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO
00000000000000000000000000000000

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la existencia de incompetencia no notoria por parte de SEMARNAT en el presente caso, por lo que se remite a la instancia correspondiente para que se proceda a la resolución de la misma.

SEGUNDO.- Se confirma la existencia de incompetencia no notoria por parte de SEMARNAT en el presente caso, por lo que se remite a la instancia correspondiente para que se proceda a la resolución de la misma.

TERCERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al 26 de agosto de 2019.

Benjamín Rodríguez Bertrando
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Víctor Manuel Muñoz García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría

Erick Ramírez García
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios